

OFORD.: N°8735

Antecedentes .: Su consulta jurídica ingresada a esta

Comisión con fecha 10 de diciembre de

2019.

Materia.: Responde.

SGD.: N^c

Santiago, 09 de Marzo de 2020

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : SEÑOR

En atención a su presentación del Antecedente, mediante la cual, consulta sobre si los miembros del Comité de Vigilancia de los Fondos de Inversión no Rescatables; los miembros del Comité de Inversiones de un Fondo; y, los Administradores de Carteras quedan excluidos del proceso de acreditación de conocimientos establecido en la Norma de Carácter General N°412 de fecha 6 de septiembre de 2016 ("NCG N°412") en relación a las Administradoras Generales de Fondos ("AGF"), cumple esta Comisión con informar a Ud. lo siguiente:

Sobre el particular, cabe señalar que, el artículo 8° de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.712 ("Ley Única de Fondos"), dispone que los directores y gerentes de la administradora, así como los trabajadores que realicen funciones de relevancia en la comercialización de las cuotas de fondos, en el proceso de elección o toma de decisiones de inversión para fondos, en la realización de operaciones de fondos y gestión de riesgos en la administradora, deberán cumplir los requisitos de idoneidad y conocimientos que determine la Comisión.

A su vez, nuestro marco normativo, en particular la NCG N°412, en su Sección I., párrafo primero, dispuso que, los directores, gerentes y administradores, así como también las demás personas, independiente de su relación contractual, que desempeñen las funciones que en la ley y en dicha norma se indican para las AGF, deberán someterse al proceso de acreditación de conocimientos en la forma, plazos y condiciones que en ésta se establecen.

Conforme a lo anterior, se le informa que, respecto al Comité de Vigilancia de los Fondos de Inversión no Rescatables, éste corresponde a un órgano autónomo e independiente de las AGF conformado por representantes de los Aportantes del Fondo, según los artículos 68 y siguientes de la Ley Única de Fondos, cuya finalidad -entre otras atribuciones- es comprobar que la administradora cumpla lo dispuesto en el Reglamento Interno del Fondo. Así, no desempeña funciones que requieran de acreditación de conocimientos, ya que la función de verificación del actuar de la AGF que llevan a cabo sus miembros no es de aquellas que requieran someterse al proceso de acreditación.

1 de 3 10-03-2020 11:29

Por su parte, en cuanto al Comité de Inversiones de un Fondo, el que sus miembros deban o no someterse al procedimiento de acreditación de conocimientos, dependerá de si en los hechos realizan o no funciones que por ley y normativa requieran de acreditación, independiente de quién los contrata y de la naturaleza de ese vínculo contractual. A modo de ejemplo, si ese Comité tiene a cargo la aprobación de las inversiones del fondo o destino de inversión o definición de criterios de selección de activos, de uno o más fondos, sus integrantes están desempeñando funciones de relevancia para las decisiones de inversión. En tal sentido, corresponde a la AGF, analizar si las funciones que llevan a cabo los miembros de ese Comité, son o no de aquéllas que por la ley y la NCG N°412 requieren de acreditación. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que la ley confiere a esta Comisión.

En cuanto a los Administradores de Carteras como entidades subcontratadas por la AGF, por sí o por cuenta del fondo, para la gestión de los recursos de los fondos, se informa que las personas naturales que por cuenta de esos administradores realicen ese tipo de funciones, en efecto, requieren acreditación de conocimiento, por ser esa función justamente la selección de inversiones o decisiones de inversión a que se refiere el artículo 8° antes citado. Lo anterior, independiente de si la administradora de carteras es o no de aquéllas inscritas en el Registro antes mencionado, y de las obligaciones de acreditación que recaen sobre quienes desempeñen funciones para ella. Ello, sin perjuicio que, si la persona que realizará la función para el fondo ya cuenta con acreditación para realizar la misma función para la administradora de carteras, no requiere de una segunda acreditación.

Finalmente, cabe hacer presente que, conforme al artículo 15 de la Ley Única de Fondos, "La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.". En tal sentido, las administradoras de carteras sólo pueden gestionar los recursos de los fondos cuando esa función ha sido asignada por una AGF en los términos y condiciones establecidas por ley y normativa.

IRMV / NDF WF

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTÓNIO GASPAR

JEFE ÁREA JURÍDICA

POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

2 de 3 10-03-2020 11:29

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio:

3 de 3